

PUERTO MADRYN, 21 de Diciembre de 2011.-

VISTO que se ha observado en Puerto Pirámides un incremento en la actividad turística generando en consecuencia un aumento creciente y sostenido de actividades náutico deportivas y recreativas y habiéndose analizado los antecedentes normativos expresados en la Disposición N°033/11 – SsTyAP y N° 159/10 SsTyAP de la (provincia de Chubut), y

**CONSIDERANDO:**

Que la Prefectura Naval Argentina se encuentra habilitada para dictar normas en lo que respecta a sus funciones específicas relacionadas con la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar y el cuidado de la contaminación de las aguas, acciones que se encuentran vinculadas con el Plan de manejo del Área Natural Protegida Península de Valdés declarada Patrimonio Natural de la Humanidad y demás normativa vigente en pos del cuidado ANP.

Que la Ordenanza Marítima N° 02/94 dispone sobre las normas registrales y de seguridad que deben observar los tripulantes de artefactos acuáticos deportivos/recreativos y aquellos de características especiales de diseño, siendo artefactos acuáticos deportivos con flotabilidad, capacidad de maniobra y alta velocidad.

Que la Ordenanza Marítima N°01/01 establece requisitos, condiciones y normas de seguridad para la practica del buceo deportivo en aguas de Jurisdicción Nacional, siendo necesario asignar espacios apropiadas y seguros para tal fin, de modo de evitar accidentes, preservando la vidas de aquellos que realizan esta actividad y fundamentalmente recomendar a las operadoras de buceo el estricto cumplimiento de la ordenanza aludida.

Que en base a reuniones mantenidas con autoridades Municipales y de la SsTyAP de la provincia de Chubut, se coordinó la sectorización de las zonas de balneario y practica de los deportes náuticos en base a las actividades que anualmente programa el Municipio local, y en particular para la temporada estival de igual modo lo relacionado con las medidas de seguridad establecidas por la Prefectura para la práctica de buceo deportivo en las zonas habilitadas para Puerto Pirámide.

Que la experiencia recogida en temporadas anteriores e informaciones obtenidas en reuniones celebradas con agrupaciones relacionadas con la practica de actividades deportivas y sectores comerciales interesados en el ambiente marítimo, hace necesario regular y delimitar las zonas para las practicas de las distintas actividades deportivas/recreativas y comerciales que se realizan en el sector del Golfo Nuevo, a fin de brindar seguridad a la navegación, salvaguardar la vida humanas en el mar y prevención de la contaminación.

Que en la Sección 3°, Capitulo 2° del Titulo 4 del REGINAVE, **“REGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICOS-DEPORTIVAS”**, faculta a las Dependencias Jurisdiccionales para disponer sobre dichas zonas.

Por ello;

EL JEFE DE LA PREFECTURA PUERTO MADRYN

**D I S P O N E:**

**ARTICULO 1°**- Habilitar las zonas para la practica de los deportes náuticos, en Puerto Pirámides a partir del 22 de Diciembre de 2011, teniendo en cuenta la Resolución N°001/11- STyAP, acorde croquis ilustrativo (ANEXO N° 1), debiendo ser respetadas en forma obligatoria por los nautas que practiquen cada una de las disciplinas y/o actividades náutico deportivas/recreativas.

A partir de la fecha enunciada precedentemente, se establece la prohibición de navegación de todo tipo de embarcaciones particulares desde Punta Pardelas a Punta Cormoranes, desde la línea de mas baja marea hasta las 3 (tres) millas náuticas.

En las distintas zonas de privilegios para prácticas recomendadas, la actividad Náutica Deportiva queda delimitada de la siguiente manera:

**Zona Natación Bañistas:** Estará comprendida por el espejo de agua que va desde la línea de mas baja marea hasta una distancia de 200 mts en dirección al mar, entre la línea imaginaria que une el extremo mas saliente de la costa ubicada entre la primer bajada al mar y el extremo de la segunda bajada de lanchas al mar, observándose una zona de prevención para bañistas comprendida en la toma de mar de la planta desalinizadora la cual esta debidamente señalizada con carteles indicadores. En la zona de bañistas queda prohibido el fondeo de embarcaciones deportivas/recreativas.

**Zona navegación común: Motonáutica - Wind Surf - Veleros - Kayak:** Estará comprendida por el espejo de agua que va desde la línea imaginaria que une Punta Pirámides y Punta Pardela, hasta el limite de la zona de seguridad que está reservada exclusivamente para bañistas.

**Zona Aerodeslizadores- Kitesurf:** Esta zona esta ubica aproximadamente al Sudeste de Punta Pardelas, comprendiendo un área que abarca el sector de costas de 350 mts de largo (en el sentido N - S) y 250 mts. de ancho (en el sentido E - W), a una distancia de la costa que le permita maniobrar con seguridad sus aerodeslizadores, evitando riesgos con otros nautas y entre si. Esta practica se recomienda realizarla en horas diurnas y bajo condiciones hidrometeorológicas favorables.

**Zonas Práctica Buceo Deportivo:** Se encuentran las fechas indicadas por Disposición N°033/11 – SsTyAP (Subsecretaria de Turismo y Áreas Protegidas de la Provincia de Chubut) y las limitaciones y medidas de seguridad se encuentran reguladas en la Ordenanza Marítima 01/2001 Tomo 4 Régimen de Actividades Náutico Deportivas. (ANEXO N° II). Quedando habilitadas y delimitadas en las siguientes áreas; para realizar la actividad exclusivamente en horas diurnas:

#### **1) ZONA LAS CUEVAS comprendida en las siguientes áreas:**

- A): Área “Las Cuevas”,** ubicada en forma perpendicular a la costa en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 34’ 35,32” (S) y Long. 064° 17’ 34,92” (W), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de cinco (5) metros y fondo con particularidad de restinga.
- B): Área “La Herradura”,** ubicada en forma perpendicular a la costa en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 34’ 50,35” (S) y Long. 064° 17’ 40,56” (W), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de ocho (8) metros y fondo con particularidad de restinga.
- C): Área “El Barco”,** ubicada en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 35’ 26,76” (S) y Long. 064° 18’ 15,96” (W), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de treinta y tres (33) metros y la mínima profundidad registrada en la parte mas alta de la malformación rocosa oscila en los quince (15) metros con marea alta, dicha zona posee fondo con particularidad de restinga y formaciones de rocas de gran magnitud con fisuras.
- D): Área “La Roca”,** ubicada en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 35’ 43,24” (S) y Long 064° 18’ 26,76” (W), profundidades registradas con marea alta es de treinta (35) metros y fondo con particularidad de restinga y formaciones de roca.

#### **2) ZONA PARDELAS comprendida en las siguientes áreas:**

- A): Área “El Alero”,** ubicada en forma perpendicular a la costa en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 37’ 08,45” (S) y Long. 064° 16’ 10,90” (W), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de siete (7) metros y fondo con particularidad de restinga de arena y rocas.
- B): Área “El Martillo”,** ubicada a una distancia de la costa de diez (10) metros aproximadamente en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 37’ 04,67” (S) y Long. 064° 16’ 15,56” (W), profundidad

máxima registrada (con marea alta) es de nueve (9) metros y fondo con particularidad de restinga de arena y rocas.

**C): Área “La Escalerita”,** ubicada en forma perpendicular a la costa en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 36´ 56,36” (S) y Long. 064° 16´ 17,37” (W), profundidad máxima registradas (con marea alta) es de nueve (9) metros y fondo con particularidad de restinga de arena y rocas.

**D): Área “Lomo de Camello”,** ubicada a una distancia de la costa de setecientos (700) metros aproximadamente en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 36´ 42,72” (S) y Long. 064° 16´ 38,25” (W), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de doce (12) metros y fondo con particularidad de restinga de arena y rocas.

**E): Área “El Islote”,** ubicada a una distancia de la costa de novecientos (900) aproximadamente metros en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 36´ 47,39” (S) y Long. 064° 16´ 42,25” (W), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de doce (12) metros y fondo con particularidad de restinga de arena y rocas.

**F): Área “El Dólar”,** ubicada a una distancia de la costa de un kilómetro y medio (1,5) aproximadamente en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 36´ 18,41” (S) y Long. 064° 16´ 23,32” (W), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de dieciocho (18) metros y fondo con particularidad de restinga de arena y rocas.

### **3) ZONA PUNTA ALT comprendida en la siguiente posición:**

**A):** Área ubicada de forma perpendicular a la costa en la siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 39´ 50,06” (S) y Long. 064° 14´ 18,01” (W), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de ocho (8) metros y fondo irregular con particularidad de restinga de arena y rocas.

### **4) ZONA PUNTA CORMORANES comprendida en la siguiente posición:**

**A):** Área ubicada a una distancia de un (1) kilómetro aproximadamente a la costa en las siguientes coordenadas geográficas Lat. 42° 46´ 59,5” (S) y Long. 064° 15´ 30” (W), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de veintiún (21) metros y fondo regular con particularidad de arena.

### **Zonas Buceo con Lobos Marinos:**

Se encuentran las fechas anualmente indicadas por – SsTyAP (Subsecretaria de Turismo y Áreas Protegidas de la Provincia de Chubut) y las limitaciones y medidas de seguridad se encuentran reguladas en la Ordenanza Marítima 01/2001 Tomo 4 Régimen de Actividades Náutico Deportivas, y el horario habilitado entre las 8:30 hs y las 20.00 hs, encontrándose dicha zona indicada con prohibición para la práctica de Bautismo de Buceo.(ANEXO N° II). Quedando habilitada y delimitada en las siguiente área:

**A)** Puntal Alt ubicada en Lat. 42°39 50,6 S Long. 64°14 18,01 W (Península de Valdés), profundidad máxima registrada (con marea alta) es de 6 y 8 metros respectivamente en ambas posiciones geográficas.

**ARTICULO 2°-** Queda establecida únicamente una bajada, para descender o ascender embarcaciones desde la playa para particulares, siendo la ubicada en el sector habilitado como Segunda bajada al mar, acorde (Resolución N° 001/11 STyAP). Asimismo en caso de existir locales comerciales habilitados para uso de artefactos acuáticos deportivos, dispondrán de un corredor delimitado por un boyado, para el ingreso y egreso de éstos - en 2da. bajada- (ANEXO N° V). En cuanto a la utilización de los mismos, estarán comprendidos únicamente en horarios diurnos.

**ARTICULO 3°-** Las embarcaciones deportivas de placer y/o recreativas, incluidos los artefactos acuáticos-deportivos tipo moto, deberán efectuar el despacho correspondiente en la sede de la Prefectura Puerto Pirámides, cita en Segunda Bajada al Mar. Al momento de confeccionar el despacho, se efectuara control de

los elementos de seguridad; documentación de la embarcación, habilitación necesaria, debiendo indicar además cantidad de ocupantes con que saldrá la embarcación, destino y horario estimado de regreso.

**ARTICULO 4°-** Será practica recomendada que previo al ingresar a realizar cualquier tipo de actividad náutico deportiva o recreativa, los nautas se asesoren sobre el pronostico meteorológico y las alturas de mareas, para lo cual la Prefectura Puerto Pirámide, cuenta con la información actualizada.

**ARTICULO 5°-** Para la práctica de deportes náuticos, los nautas deberán cumplir con las normas de seguridad previstas en el REGINAVE - Ordenanzas Marítimas y Disposiciones de carácter específico, observándose las recomendaciones que se consignan en el ANEXO N° III.

**ARTICULO 6°-** En las zonas comunes de navegación, las personas que conduzcan embarcaciones o artefactos deportivos, deberán maniobrar con suficiente antelación para evitar situaciones de riesgo, respetando en todo momento las normas de seguridad y maniobra indicadas en el Reglamento Internacional para Prevención de Abordajes, (RIPA), y las que las buenas prácticas marineras así lo indiquen.

**ARTICULO 7°-** Todas las actividades náuticas deportivas/recreativas se realizarán con luz diurna y bajo condiciones hidro-meteorológicas favorables.

**ARTICULO 8°-** Para poder timonear embarcaciones o artefactos deportivos deberán poseer un carnet habilitante, por lo tanto en ningún caso podrán ser conducidos por menores de 18 años.

**ARTICULO 9°-** Los prestadores de buceo que deban iniciar la navegación dentro de las zonas establecidas para las distintas practicas de deportes náuticos nombradas en el Art. 2°, deberán navegar con la debida precaución dentro de dichas zonas, manteniendo rumbo de alejamiento a fin de evitar situaciones de riesgo.

**ARTICULO 10°-** Las embarcaciones deportivas que naveguen en proximidad de las áreas habilitadas para buceo deportivo deberán extremar las medidas de seguridad en cuanto a velocidad y maniobra respetando un margen de aproximación de 100 metros, en oportunidad de que las OPERADORAS de BUCEO se encuentren realizando la actividad en dichos lugares.

**ARTICULO 11°-** Todo deportista náutico que se encuentre expuesto a caer a las aguas, deberá tener colocado en forma permanente un chaleco salvavidas o traje de neoprene, de forma tal que en caso de una inmersión involuntaria pueda mantenerse con flotabilidad positiva con la cabeza fuera del agua hasta ser auxiliado y rescatado.

**ARTICULO 12°-** Toda embarcación que posea equipo VHF de comunicación, podrá contactarse con Destacamento Pirámide en canal 16 (156,800 Mhz) proponiendo luego otro canal para cursar mensaje 12 (156.600 Mhz)

**ARTICULO 13°-** Los prestadores de servicios de alquiler de vehículos acuáticos tipo moto o similar, deberán contar con la correspondiente habilitación de esta Autoridad Marítima, previo cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza N° 2/94 y la debida matriculación de los vehículos en alquiler.

**ARTICULO 14°-** Respecto de lo mencionado en el Art. precedente, los mismos deberán cumplir con las normas de seguridad que se establecen en el ANEXO N° IV, siendo además obligatoria la contratación de un seguro contra todo riesgo que cubra a los usuarios y terceros.

**ARTICULO 15°-** Aquellas embarcaciones que desean permanecer fondeadas en proximidades a la costa, deberán hacerlo fuera de la zona reservada para bañistas, teniendo que observar el movimiento de la marea para evitar que estas queden dentro de la zona antes mencionada y de ser necesario acceder a la costa, deberán hacerlo por los corredores habilitados para tal fin (2da.bajada).

**ARTICULO 16°-** Esta prohibida la navegación con vehículos acuáticos tipo Jet Ski, acorde Ley XI N° 20 (Antes Ley 4.722) según la parte pertinente del Plan de Manejo de las Aéreas Naturales Protegidas.

**ARTICULO 17°-** Todos los prestadores de servicios de alquiler de vehículos tipo moto o similar, kayak, banana neumática o ferro potro, surfistas, deberán cumplir con las medidas de seguridad mencionadas en el Artículo N°6 de la presente, además de contar con un Libro Registro, habilitado por ésta Prefectura, el cual

contendrá copia de la presente Disposición, y, el listado diario actualizado con nómina, DNI y edades de las personas a quienes alquilan el servicio, siendo el mismo **inspeccionado aperiódicamente por personal de ésta Dependencia.**

**ARTICULO 18º-** Notifíquese a las partes interesadas y/o relacionadas con el quehacer náutico deportivo, que directa o indirectamente se vinculen con los alcances de lo nombrado en la presente disposición.

AGREGADOS:

ANEXO N° I: Croquis Zonas Bañistas y Práctica Deportes Náuticos.

ANEXO N° II: Croquis Zonas Practica Buceo Deportivo.

ANEXO N° III: Recomendaciones Generales para práctica Deportes Náuticos.

ANEXO N° IV: Normas para prestadores de alquiler de Artefactos

Remolcados (Banana Neumático-Ferro potro o similar).

ANEXO N° V: Normas de señalización de corredores náuticos.



Firmado  
**HUMBERTO BIANCHI**  
PREFECTO MAYOR  
JEFE PREFECTURA PUERTO MADRYN

**Disposición MADR, RIA N° 321/11.-**